Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Mocoa, Putumayo, 25 de agosto de 2025. (i) La parte demandante recurrió un auto de este juzgado. Finalizó el traslado del recurso.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**
**MOCOA - PUTUMAYO**

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | VERBAL |
| **Radicado No.** | 860013103001 2025-00053-00 |
| **Demandante:** | Eydher Vicente Burbano Muchavisoy y otros. |
| **Demandado:** | Cootransmocoa Ltda. y otros. |
| **Auto interlocutorio 0173** | Resuelve recurso de reposición. |

**Mocoa, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).**

1. La parte demandante recurrió horizontal y verticalmente en subsidio, el auto del día 21 de julio de 2025.

**Síntesis de la providencia recurrida**

A través del auto confutado se admitió la reforma de la demanda propuesta por la parte recurrente. Lo anterior tras encontrar que ese acto procesal reunió los requisitos previstos en el Art. 93 del CGP, de manera que se dispuso la notificación de esa providencia a los demandados, distinguiendo entre aquellos que se encontraban enterados a esa altura del proceso, quienes conocerían de la decisión a través de estados, en contraposición a los que no lo estaban hasta el momento, a quienes en tal virtud la decisión les sería notificada personalmente.

**Síntesis del recurso interpuesto**

La parte recurrente solicitó que se modifiquen los numerales segundo del auto impugnado en el sentido que se mencione a los demandados en este asunto; el numeral tercero a fin de que se solicite a uno de los demandados que suministre los datos de contacto de otros de los sujetos que integran ese mismo extremo procesal; el numeral cuarto, a fin de que se indique la forma en que debe notificarse a los demandados cuyo paradero se desconoce; y finalmente que se vincule a este trámite a la aseguradora Solidaria de Colombia a quien llamó en garantía.

**Traslado del recurso**

Se corrió traslado del recurso sin embargo la parte demandada no se pronunció durante esa oportunidad.

**Se considera:**

De acuerdo con el Art. 318 del CGP, el recurso de reposición procede exclusivamente en contra de autos dictados por la judicatura de conocimiento del proceso, a fin de que replantee su decisión de cara a que sea reformada o revocada.

En ese entendido, en esta ocasión la parte recurrente persigue que se modifique los apartes de la providencia recurrida, con lo cual el juzgado advierte que correspondería acceder a que se modifique el numeral segundo en tanto que en ese aparte se erró al referirse a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P y Héctor Jaime Silva Bermeo como integrantes del extremo demandado. Ello si tenemos en mente que quienes fungen en esa posición son: Cootransmocoa Ltda., Mundial de Seguros SA, Servio Tulio Rodríguez Gaviria, Norman David Vallejo y Alfredo Araujo.

A su turno, correspondería negarse la solicitud tendiente a que Cootransmocoa Ltda. suministre la información sobre la identificación y paradero de Servio Tulio Rodríguez Gaviria y Norman David Vallejo, en la medida que, con esa finalidad, mediante auto del 08 de julio de los corrientes, se acudió ante las entidades públicas y particulares descritas en esa providencia y cuya respuesta aún no ha arribado al plenario. De ahí que una vez se cuente con ella la notificación personal de los demandados, a cargo de los demandantes, podrá hacerse a los canales que sean informados. A lo anterior se aúna que a través de la reforma a la demanda tan solo se expresó que la información personal de Alfredo Araujo, es decir dejando de lado a Servio Tulio Rodríguez Gaviria y Norman David Vallejo, podía ser suministrada por Cootransmocoa Ltda. De ahí que en observancia del Inc. 1 del Art. 90 del CGP, se decidió que el demandado en cuestión, durante su traslado, le correspondería aportarla.

No obstante, tal como lo advierte la parte recurrente, el juzgado omitió pronunciarse frente a la alteración de la parte demandada que se propuso con la reforma del acto inicial, en el sentido que se hizo extensiva la demanda a la persona jurídica Aseguradora Solidaria de Colombia a quien llamó en garantía. De ahí que en esta ocasión se precisa verificar si a la reforma en esos términos debe ser admitida o inadmitida.

Bajo ese respecto, se observa que la demanda no satisface los requisitos de forma previstos en el Art. 82 del CGP, en la medida que, si bien convoca a la persona jurídica Aseguradora Solidaria de Colombia en calidad de llamada en garantía al proceso, posibilidad que está permitida por el Art. 64 del CGP, lo cierto es que dicha figura procesal persigue que quien teniendo derecho legal o contractual de exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegase a sufrir o el reembolso total parcial del pago de la prestación que le sea impuesta en la sentencia dentro del proceso que promueva o se le promueva, pueda llamarlo a fin de que se decida en esa misma oportunidad sobre tal relación. Así pues, a partir de los hechos que narra la parte actora, se observa que antes que pedir que se resuelva sobre una eventual relación legal o contractual con la Aseguradora Solidaria de Colombia de la que se derive que tiene derecho a pedir el reembolso de lo que deba pagar en el proceso, lo cierto es que pretende que se declare que el ente moral es responsable civilmente por el accidente de tránsito ocurrido y consecuencialmente sea condenado al pago de los perjuicios que reclama.

De ahí que es claro que no se trata de un llamado en garantía propiamente dicho sino de un demandado en contra de quien dirige las pretensiones de su demanda. De no ser así, tal como lo prevé el Art. 64 del CGP, el llamamiento en garantía deberá realizarse en una demanda independiente en la que eleve las pretensiones correspondientes.

De otra parte, al demandar a la persona jurídica Aseguradora Solidaria de Colombia deberá aportar la constancia de haber intentado la conciliación, tal como lo exige el Art. 90 del CGP so pena de la inadmisión de la demanda.

Sobre el particular se advierte que de acuerdo con el Art. 67 de la Ley 2220 de 2022, el presente asunto es susceptible de conciliación, con lo cual debe ser sometido a este mecanismo como requisito de procedibilidad previo a su promoción, sin perjuicio de cuando se desconozca el paradero del demandado o cuando se soliciten medidas cautelares.

Así pues, en vista de que la parte actora no desconoce el paradero del sujeto que demanda y tampoco se observa que haya solicitado medidas cautelares, deberá agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación.

Por lo tanto, a partir de lo previsto en el Art. 90 del CGP, se admitirá la reforma a la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que atienda las observaciones que le fueron realizadas. Lo anterior conllevará a que se revoque la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

**RESUELVE**

**Primero**. Revocar el auto del día 21 de julio de 2025.

**Segundo**. Inadmitir la reforma a la demanda por los motivos expuestos.

**Tercero**. Conceder a la parte demandante el término de cinco días para que atienda las observaciones que le fueron realizadas anteriormente.

**Notifíquese**

**Firmado Por:**

**Zabja Indhira Hoyos Mustafá**

**Juez**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado De Circuito**

**Civil  Escritural**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9552acbe2e6c2386d37e9d7fef8452ddb355c427929cca7566230d85bddc7c02**

Documento generado en 25/08/2025 03:20:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**